

ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 16 días del mes de junio de 2017, se reúnen en Acuerdo ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Jueces Carlos Gonzalo Sagastume, María del Carmen Battaini y Javier Darío Muchnik, para dictar pronunciamiento en los recursos interpuestos en los autos caratulados **“A., S. M. s/ Desobediencia en concurso ideal con violación de domicilio”, expte. nº 67/2015 STJ-SP.**

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 4 de mayo del año 2015, el Titular del Juzgado Correccional del Distrito Judicial Norte condenó a S.M.A. a la pena de ocho (8) meses de prisión en suspenso, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de desobediencia y violación de domicilio en concurso real (arts. 45, 55, 150 y 239 del Código Penal), por los hechos cometidos el 21 de agosto del año 2014, en perjuicio de su ex pareja, G.M.A., en la Ciudad de Río Grande (sentencia de fs. 91/97vta.).

2.- La defensa interpuso el respectivo recurso de casación a fs. 101/105vta.

Cuestionó la sentencia aduciendo un razonamiento violatorio al postulado constitucional de legalidad penal y del principio lógico-jurídico de razón suficiente, pues -según entiende- el fallo forzó, en perjuicio del acusado, el juicio de tipicidad e incurrió en una errónea valoración de la prueba.

Alega que no se configura el delito tipificado en el artículo 239 del Código Penal cuando la obligación que sobre el sujeto activo recae, tiene prevista una consecuencia sancionadora en otro ordenamiento jurídico.

Sostuvo que la orden cuyo incumplimiento se imputa haber violado, en el caso, la emitida por el Juez de Familia en el marco de la Ley Provincial 39 (hoy derogada y reemplazada por la Ley Provincial 1022-), se enmarca en una conflictiva de índole familiar que tiene previstas sanciones alternativas específicas.

Puso de manifiesto errores formales en la emisión de la orden cuyo incumplimiento se reprocha a su pupilo y concluyó que, por ello, no se verifican los aspectos objetivos y subjetivos de la relación de imputación (respecto a ambas figuras típicas: arts. 150 y 239 del Código Penal).

En este sentido, citó doctrina y jurisprudencia que -a su criterio- resulta aplicable al caso.

A fs. 106/107, el *a quo* declaró admisible la vía recursiva intentada.

3.- Radicadas las actuaciones ante este Tribunal, se corrió vista al Titular del Ministerio Público Fiscal. A fs. 118/120, el Dr. Oscar Fappiano, postuló rechazar el recurso en trato.

Llamados los Autos al Acuerdo (fs. 121), la causa se encuentra en estado de ser resuelta. El Tribunal dispone formular y votar las siguientes:

CUESTIONES

Primera: *¿Es procedente el recurso interpuesto?*

Segunda: *¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?*

A la primera cuestión el Juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:

1.- A fs. 91/97, el Juez Correccional condenó a S.M.A. a la pena de ocho (8) meses de prisión en suspenso, en orden a los delitos de desobediencia y violación de domicilio en concurso real, de acuerdo a lo normado por los artículos 45, 55, 150 y 239 del Código Penal.

Para así decidir, tuvo por acreditado lo siguiente: *“...Se atribuye al imputado haber ingresado, el día 21 de agosto de 2014 a las 20:00 horas aproximadamente, al interior de la vivienda sita en la calle (...) N° 1321 de esta ciudad, residencia habitual de su ex-pareja y madre de los cuatro hijos menores de edad que tienen en común –G.M.A.–, ello, sin contar con la voluntad expresa o presunta de la dueña de la casa y luego de haberle asestado varios golpes de patada y empujones a la puerta de ingreso principal, hasta que la cerradura de la misma cedió sin llegar a dañarse. Cabe mencionar que el encartado fue excluido del referido domicilio -por un lapso de treinta días- el pasado 19 de agosto de 2014 por disposición del Señor Juez a cargo del Juzgado de Familia y Minoridad N° 2 de este Distrito Judicial en el marco de la causa ‘A., G. M. c/ A, S. M. sobre Violencia Familiar’. En segundo lugar, se enrostra al encartado haber desobedecido -en el mismo momento en que tenían ocurrencia los episodios antes descritos- la manda judicial dictada en la mencionada causa de familia, la cual le prohíbe acercarse -por un plazo de treinta días y en un radio de doscientos metros- al domicilio de la nombrada*

G.M.A. así como de su persona, de los hijos que ambos tienen en común y además le impide mantener todo tipo de comunicación por cualquier medio y de la cual está fehacientemente notificado. Resta mencionar que mientras el imputado intentaba ingresar violentamente a la vivienda, la denunciante se comunicó con la policía dando cuenta de lo que estaba aconteciendo, razón por la cual, transcurridos escasos instantes se hicieron presentes en el lugar los funcionarios policiales convocados y procedieron a la aprehensión del encartado en flagrante delito cuando aún se encontraba en el interior de la vivienda...” (ver fs. 91 y vta.).

En autos, se siguió el procedimiento previsto por el artículo 324 del C.P.P.: a fs. 57 el representante del Ministerio Público Fiscal propició omitir el debate; y a fs. 61 y 71, la Sra. Defensora y el imputado aceptaron tal propuesta. A fs. 77 se le otorgó intervención a la defensa para que realice un descargo a favor de su asistido, pero la defensora no hizo uso de ese derecho. Finalmente, a fs. 81 el magistrado resolvió omitir el debate y llamó los autos a estudio para dictar sentencia.

En la sentencia de fs. 91/97vta., al tiempo de subsumir el comportamiento atribuido, el juez entendió que se encontraban reunidos los requisitos exigidos por el tipo penal previsto en el artículo 239 del Código Penal: desobediencia a la medida de prohibición de acercamiento dispuesta por el Juez de Familia y Minoridad. Sostuvo que la conducta se configura al desobedecer a un funcionario en el ejercicio legítimo de sus funciones.

El *a quo* también consideró consumado el delito de violación de domicilio (art. 150 del CP). Entendió que se verificó que “...el acusado ingresó al domicilio del que había sido excluido y prohibido de acercarse (medida que se encontraba vigente), sin el consentimiento expreso o presunto de quien tenía

derecho a excluirlo -en este caso, la víctima G.M.A.-, haciéndolo con plena conciencia y voluntad”.

En relación a ambas figuras típicas, juzgó aplicables las reglas concursales del artículo 55 del código de fondo (concurso real). Ello, toda vez que *“la prohibición de acercamiento vigente en contra de S.M.A. fijó una distancia de 200 metros que él debía respetar, por lo que al transgredir dicha unidad de medida ya consumó el delito de desobediencia y, la violación de domicilio implicó realizar otra conducta independiente de la primera”* (ver fs. 94vta./95vta.).

2.- La Sra. Defensora Pública, Dra. Lorena Nebreda, interpuso recurso de casación a fs. 101/105vta.

Tras enunciar el objeto del recurso, enumeró sus agravios asegurando que se produjo una violación al postulado constitucional de legalidad y al principio lógico jurídico de razón suficiente. En consecuencia -aduce- se verifica una errónea aplicación del derecho vigente en la sentencia impugnada (la que además tacha de arbitraria), en los términos de los incisos 1º y 2º del artículo 424 del C.P.P.

Reclamó que la orden cuyo incumplimiento se enrostra, debe ser *“clara, concreta, destinada a una o varias personas y debidamente comunicada”*. Con cita en doctrina y jurisprudencia aplicable al caso, sostuvo que no resulta típica la desobediencia del sujeto *“frente a obligaciones que tienen prevista una consecuencia sancionadora en otro ordenamiento jurídico o, lo que es lo mismo, frente a situaciones que cuentan con sus propios medios correctivos”*.

En esta inteligencia señaló que, tanto la Ley Provincial n° 39 (de creación de un procedimiento judicial especial para la protección a víctimas de violencia familiar) como la n° 1022 (que entró en vigencia el 16.01.2015 y derogó a la primera), que establece las formas procedimentales para proteger judicialmente a víctimas en dicha materia y sanciones para quienes la ejerzan, cuentan con sus propios medios correctivos extra penales. Que en esta línea de interpretación, la misma ley 1022 establece *“la comunicación a la justicia penal como última ratio (art. 10), luego de la adopción de sanciones e incluso del arresto del presunto agresor incumplidor de aquellas medidas cautelares adoptadas en el marco del proceso de protección...”*.

Señala además la Sra. Defensora que la orden en cuestión no cumple con los requisitos del tipo objetivo (y por ende excluye la concurrencia dolosa de la conducta), ya que fue dirigida a una persona diferente a la del imputado (S.M.“A.” -en tanto que el mandato debió rezar “A.”-), en relación a una denunciante e hijos que no se individualizaron correctamente y respecto a un domicilio distinto al del encartado (“(...) 1332”, cuando en la orden debía consignarse “(...) 1321”).

Que por los motivos apuntados en el párrafo precedente, no se tipifica tampoco el delito de violación de domicilio, pues la víctima no tenía –en palabras de la defensa- derecho a excluirlo.

3.- A su turno, el Señor Fiscal ante este Estrado, propuso el rechazo de la vía recursiva. Entendió que los agravios invocados sólo evidencian una mera discrepancia con la valoración probatoria del tribunal a quo (ver fs. 118/120).

4.- Llegados a este punto, puede decirse que el conflicto principal estriba en el juicio de tipicidad (objetivo) que realizó el Juez Correccional para justificar la condena.

En forma preliminar, cabe señalar que los distintos planteos no fueron formulados ante el juez correccional. Como se reseñó, en autos se siguió el procedimiento de omisión de debate (art. 324 del C.P.P.); y luego de formulada la propuesta por parte de la fiscalía y aceptada por la recurrente y el imputado, el juez le dio oportunidad a la defensa para realizar un descargo a favor de su asistido (fs. 57, 61, 71 y 77). Sin embargo, ésta no hizo uso de ese derecho. Por tal razón, siguiendo la posición adoptada por la parte, el magistrado examinó el caso sin ingresar al análisis que ahora propone la defensa (ver fs. 94vta./95 de la sentencia impugnada).

Así, para un tratamiento sistemático de los agravios, corresponde ingresar en primer lugar al examen del contenido formal de la orden cuyo cumplimiento se le exige al encartado. Seguidamente se efectuará un breve análisis de la normativa –no penal- aplicable al caso de marras y de las consecuencias sancionadoras alternativas que, según la defensa, excluyen la tipicidad del delito de desobediencia (art. 239 del CP). Luego, habrán de efectuarse –como se adelantó- algunas someras referencias al bien jurídico amparado por la norma y, por último, se analizará la exégesis realizada por el *a quo* para dar por configurada la violación de domicilio (art. 150 del CP), a la luz de los agravios alegados por la parte recurrente. Veamos:

4.1.- No presenta mayores dificultades la conceptualización que efectúa, casi de forma pacífica, la doctrina y la jurisprudencia respecto al delito de desobediencia. En prieta síntesis puede decirse que la orden a la que se refiere el tipo penal debe ser dictada de modo claro por un funcionario público

(conforme conceptualización del art. 77 del CP) competente a tal efecto. La directiva, naturalmente, debe tender a incidir en el ámbito discrecional del destinatario para que se conduzca del modo delineado en el mandato. Por ello, la conminación a su cumplimiento, a menudo contempla la configuración del tipo penal bajo estudio.

Desde tiempos pretéritos (y hasta la actualidad) se ha sostenido de manera prácticamente pacífica en los tribunales de la Nación, que la orden a la que alude el art. 239 del CP debe ser clara y que, si existieren sanciones alternativas, queda desplazada la tipicidad de la conducta desobediente (en este sentido se han expedido autores como Buompadre, Creus y D'Alessio, entre otros).

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, en una aproximación al tema, en los autos *“Báez, Héctor Antonio s/ arresto preventivo”* (Fallo B.752. XXXVII - R.O., del 3 de abril de 2003), consideró, al denegar parcialmente la extradición de un ciudadano argentino a los Estados Unidos, que *“...la cuestión se centra en determinar si la falta de comparecencia a la citación de un magistrado bajo el régimen de la excarcelación, subsumida bajo el tipo penal previsto en el Título 18, Sección 3146 del Código Federal norteamericano, resulta aplicable a la conducta descrita por el art. 239 del Código Penal argentino, a los efectos de la doble incriminación... Que, en definitiva, la descripción del hecho efectuada por el país requirente, no es posible de encuadrar en ningún tipo legal conminado con una pena en el ordenamiento penal argentino, a fin de tener por acreditado el principio de doble incriminación...”*.

Pese al transcurso del tiempo, el razonamiento sobre el que mayoritariamente se erige la configuración de este especial tipo penal, se

mantiene incólume: la orden debe ser la consecuencia necesaria de un acto de imperio, dada dentro de las atribuciones del funcionario y directamente al destinatario y, este último, por su especificidad y contenido, tiene que tener la posibilidad real de motivarse en ella. Finalmente, se requiere que su incumplimiento no tenga una sanción especial -extra penal-.

Repasando los orígenes históricos jurisprudenciales de la cuestión, puede citarse el voto del Dr. Ramos Mejía, en el plenario “*Scucharini, Angel*”, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, del año 1937 (Fallo Plenario: 1937/08/13 - AR/JUR/21/1937). En esa ocasión, el magistrado sostuvo:

“(...) Siendo claros los términos del art. 239 del cód. penal, y claro también el significado gramatical del término desobediencia, sólo queda por establecer, para resolver el punto cuestionado, la naturaleza de las órdenes cuya desobediencia hace incurrir en la sanción penal (...).

En cuanto a lo primero, es evidente la obligación de todo habitante del país de obedecer las órdenes de la autoridad, pues lo contrario sería la anarquía. Esta obligación, sin embargo, no puede llevarse al extremo de una obediencia pasiva e ilimitada; ello sería contrario a evidentes principios republicanos de gobierno. En un país de organización constitucional y legal, los poderes públicos sólo pueden obrar dentro de las facultades concedidas por la Constitución y la ley; de ahí una primera limitación a la obligación de obedecer que, por otra parte, está expresa en el texto legal, la orden de la autoridad debe ser dada dentro de la órbita de sus atribuciones legales, sin que le sea dado al particular discutir la justicia intrínseca de la orden. Esta doctrina ya la dejó establecida el tribunal en el caso de José Camarota, 26 de noviembre de 1936, t. 1, p. 71, de sus Fallos. Existen otras

*desobediencias a disposiciones de carácter legal, policial o municipal, que tienen sanciones especiales en las leyes u ordenanzas; esa penalidad especial le quita a la desobediencia su carácter de delito y la excluye de la sanción del citado art. 239. Así lo ha resuelto la mayoría del tribunal en los casos de Simón Martínez, julio 12 de 1935, y de Francisco José Altgelt, julio 31 de 1934. Además hay órdenes o disposiciones de la autoridad cuyo incumplimiento por los particulares no puede importar la comisión del delito de desobediencia. Son: en primer lugar, las órdenes o disposiciones de carácter administrativo o de gestión civil, aunque sean actos del poder público, que están regidos por otros principios; las órdenes o disposiciones de carácter general, que escapan a la definición de la ley, que se refieren a la desobediencia a un funcionario público, términos que demuestran la necesidad de la orden directa del funcionario al desobediente. **Debe concluirse, por lo tanto, que la orden desobedecida tiene que ser: un acto de imperio, dada dentro de las atribuciones del funcionario, dada directamente al desobediente, y que su incumplimiento no tenga una sanción especial.***

(...) Sólo me resta agregar que esta conclusión es apoyada por la jurisprudencia española, valiosa en el caso por ser la disposición legal nuestra tomada del art. 285 del cód. penal español de 1850 a través del Proyecto Tejedor (t. 2, p. 470)..."

Partiendo entonces de tales premisas e ingresando ahora al estudio de los agravios esgrimidos por la defensa técnica, hay que destacar que no obstante los errores -meramente formales- en relación al apellido del destinatario y al domicilio cuya exclusión se ordenaba (ver fs. 24); lo cierto es que, como afirmara el juez de grado, la orden era clara en cuanto al hacer y al no hacer que se le estaba comunicando, lo que evidentemente el imputado

pudo intelectualizar. Dicho de otro modo, innegablemente pudo reconocer los alcances de ambos mandatos con claridad. Como sostuvo el magistrado correccional, prueba de ello es la actitud posterior del encartado ante la presencia policial (ver declaración testimonial de fs. 13). Ningún cuestionamiento realizó la defensa respecto a este pasaje de la sentencia.

Por lo demás, al momento de ser anoticiado de ambos mandatos, el imputado se notificó, pese al error en la consignación de su apellido, nada dijo al respecto y acató la manda. Asimismo, cabe aclarar, la exclusión del hogar sólo podía serlo sobre el domicilio que cohabitaba con la víctima, lo que también se concretó sin objeciones del encartado.

Recuérdese que G.M.A. efectuó una denuncia policial contra S.M.A. con fecha 19 de agosto de 2014. Ese mismo día, en el marco de la causa “A., G. M. c/ A., S. M. s/ *Violencia familiar*”, el juez de familia dispuso la exclusión del domicilio del nombrado y la prohibición de acercamiento respecto de sus hijos y la denunciante. Ello fue notificado a S.M.A. al día siguiente (20 de agosto). Y al día subsiguiente, 21 de agosto de 2014, se produjo el hecho investigado en autos: el enjuiciado violó aquella prohibición e ingresó violentamente al domicilio del que fue excluido y ocupara S.M.A. con sus hijos. Nada indica que desconociera el alcance de la orden judicial que le fuera anoticiada el día anterior.

Por tales motivos, los agravios en cuanto a la alegada imposibilidad de S.M.A. de realizar la conducta debida, o exclusión del tipo objetivo, deben ser desestimados. Ergo, todo perjuicio esgrimido con idéntico fundamento, propiciando la exclusión del tipo subjetivo, también debe ser desechado.

4.2.- Ahora bien, no puede desconocerse que al momento en que se consumó el hecho que ahora es materia de análisis, imperaba en el ámbito local la Ley Provincial de Violencia Familiar nº 39. En tanto, al tiempo de recaer la sentencia objeto del presente recurso, se encontraba vigente la Ley Provincial nº 1022, que derogó y reemplazó a la anterior.

En tal coyuntura, corresponde despejar cuál es el plexo normativo aplicable al caso de marras, ya que resultará determinante establecer cuál es marco legal que se ajusta al principio de irretroactividad de la ley. En primer lugar debo efectuar algunas breves referencias al objeto de ambas normas pues, lógicamente, su esencia se vincula directamente con la naturaleza de las sanciones previstas en ellas. Tanto la Ley 39, como la 1022, establecen procedimientos de protección judicial para el resguardo de víctimas de violencia familiar. En consecuencia, su finalidad no es otra que la de un “proceso proteccional” y, como tal, busca garantizar la seguridad del/la agredido/a, hacer cesar la situación de violencia, evitar su repetición y, expresamente, sancionar al agresor.

Dicho lo anterior, no podemos obviar el hecho de que la actual redacción del marco legal, dota al Juez de Familia, explícitamente, de herramientas concretas para satisfacer el fin de protección de la norma. Incluso, como veremos, con recursos específicos especialmente diseñados para ello.

Puntualmente, en lo que a materia cautelar se refiere, la Ley 1022 faculta al magistrado a *“adoptar de manera provisoria por el tiempo que estime, toda aquella medida necesaria para garantizar la seguridad del agredido, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor”*. A continuación enuncia –de modo no taxativo- una serie de disposiciones, que coloca a la

mano del juzgador para lograr el cometido propuesto. Entre ellas se encuentra la medida de protección cuya incidencia penal ahora se discute: LA PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO (art. 8, Ley 1022).

Aunque la Ley 39 daba similar tratamiento al tema (ver art. 4), las consecuencias ante el incumplimiento de las medidas de protección resulta levemente distintivo. En efecto, el cuadro normativo hoy en vigor, en su artículo noveno, al igual que la Ley 39, prevé “sanciones alternativas” ante la comprobación: *a)* de los hechos de violencia que excitaron la jurisdicción del Juez de Familia; y *b)* del incumplimiento de “las órdenes emitidas” en el marco de ese proceso de protección. Ello, expone la norma, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.

A continuación el artículo efectúa un tratamiento particularizado en lo que al delito del art. 239 del CP se refiere, procurando que se ponga en conocimiento al Juzgado con competencia penal “*cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito*” (ello, como primera aproximación al tema, pone de manifiesto que no todo incumplimiento es linealmente una desobediencia en los términos del art. 239 del CP).

Seguidamente aclara que, cuando el comportamiento reticente fuere de una orden de resguardo de la víctima, a efectos de garantizar su protección, la intervención penal queda supeditada al arresto previo del agresor.

Nótese que el artículo décimo de la Ley 1022 complementa y amplía al anterior, estableciendo de modo expreso un procedimiento especial -y extendiendo el espectro de resguardo- cuando el incumplimiento verse sobre una medida de protección de la víctima (la Ley 39, en cambio, lo hacía tácitamente. Luego ampliaré). Para ello, -y dice- “**a los fines de asegurar la**

protección de la víctima”, el juzgado podrá ordenar su arresto por veinticuatro horas, en uso de las facultades conferidas por los artículos 337.11 y 49.4 inciso b), del Código de Procedimiento Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero.

En este supuesto -y no en otro-, antes de disponer la libertad, el Juzgado notificará al agresor que frente a un nuevo incumplimiento de las órdenes emitidas en virtud de lo dispuesto por el artículo 8º inciso b), se le dará intervención al Juzgado Penal ante la posible configuración del delito de desobediencia previsto en el artículo 239 del Código Penal, sin perjuicio de la continuación de las actuaciones.

Como se observa, el distintivo tratamiento que la norma le otorga al incumplimiento a la medida protectora de prohibición de acercamiento tiene dos consecuencias inmediatas, una directa y otra indirecta. Por un lado, la propia norma amplía explícitamente su ámbito de protección en el fuero de familia -consecuencia directa- y por el otro agrega un requisito de tipicidad para la configuración del delito previsto en el art. 239 del CP -consecuencia indirecta-.

Ello, como se verá a continuación, lejos de configurar un manto de impunidad, supone un incremento de la esfera de protección judicial.

La propia norma establece -siempre en materia de prohibición de acercamiento-, que una vez materializado el arresto por veinticuatro horas, un nuevo potencial incumplimiento a la medida de protección, podría implicar la consumación del delito de desobediencia. Ello no resulta óbice para que -ya que el arresto es la más grave de las sanciones disponibles- el juez de familia, alternativamente y según el caso, pudiere hacerlo comparecer al estrado -sin arrestarlo- y, previa imposición de las sanciones menos gravosas que considere aplicables, imponga nuevamente al causante la prohibición de

acercamiento en los términos del artículo 10.

Lo que en modo alguno podría omitirse, a los efectos de la correspondiente configuración penal de la desobediencia, es el proceder previsto en el artículo décimo, *in fine*, de la Ley 1022. Por dos motivos. Primero -y principalmente- porque se estaría reduciendo *de facto* el ámbito de protección que el legislador quiso darle a la norma, otorgándole al magistrado competente instrumentos específicos de intervención. En segundo lugar, porque se estaría omitiendo el procedimiento sancionatorio que torna operativa la manda del art. 239 del CP.

Tal proceder, enfatizo, no implica un menoscabo de los derechos de la víctima (por cuanto la propia ley 1022 acrecienta el margen de amparo), ni desatender la normativa local, nacional o los compromisos internacionales en la materia. En efecto, el mismo legislador provincial dotó al Juez de Familia, por su competencia material específica, de instrumentos normativos especiales de protección y sanción, teniendo en cuenta las particularidades propias de la problemática y el abordaje integral del conflicto. Tal función, por su especificidad y finalidad, mal podría reclamársele al derecho penal, cuya esfera de acción por excelencia se centraliza en la intervención *ex post facto*.

Al respecto, ya he tenido la oportunidad de dejar sentado el particular tratamiento que merecen los casos en los que se verifica alguna vulnerabilidad a los derechos de la mujer. En los autos caratulados *“Incidente de excarcelación de Marcelo Oscar García en causa n° 613/15, caratulada: García, Marcelo Oscar s/ Abuso sexual agravado”* -expte. n° 65/2015 SP del 22.07.2015, Libro I, f° 104/110-, este Estrado recordó que la ley 26.485 (*“Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”*)

garantiza todos los derechos reconocidos por la *“Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”* y la *“Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”*. En su artículo 4, caracteriza a la violencia de género como aquella conducta -activa u omisiva- ejercida contra las mujeres, basada en una relación desigual de poder, que afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad.

En esta línea, es importante mencionar que, sin perjuicio de la competencia natural con fines de protección establecida por la Ley Provincial 1022, tales prerrogativas encuentran también –en la mayoría de los casos- debido tratamiento en el derecho penal.

Cierto es que –como veremos a continuación- la cobertura penal del asunto, resulta una cuestión tangencial o accesorio a la problemática de tipicidad que representa el incumplimiento a una orden de protección de la víctima en el juzgado de familia. Sin embargo, ello no impide un abordaje sistemático en ambos fueros, desde el momento en que la conducta reticente o desobediente, aunque atípica, tiene repercusiones penales concretas.

Por razones metodológicas subdividiré la exégesis expositiva que sigue en tres subgrupos. Veamos:

1) Naturalmente, ante un caso de violencia familiar -o de género-, que a su vez implique la comisión de un delito (art. 6 de la Ley 1022 -similar disposición preveía el art 7 de la Ley 39-), la jurisdicción inmediatamente se desdobra, desde su génesis, en el fuero penal y en el de familia, tal como ocurriera con el hecho que incitó la jurisdicción de este último magistrado.

Recuérdese que las lesiones que sufriera la víctima dieron origen a una investigación penal en el juzgado de instrucción en turno y, concomitantemente, al proceso de protección en el que se emitieron las órdenes luego desoídas por S.M.A.

En tales supuestos, lógicamente, ambos magistrados podrían -y deberían- disponer las medidas protectivas de la víctima que el caso amerite.

La violación a las medidas cautelares de protección dispuestas (en cualquier fuero) acarrea la configuración de peligrosidad procesal y, consecuentemente, justifica la detención o encierro preventivo de quien se encuentre sometido a un proceso penal (dependiendo del estadio procesal).

Si por algún motivo, también se verificare una trasgresión al mandato que configure a su vez otro delito, el fuero penal llevará adelante –incluso- dos procedimientos diferentes de juzgamiento. Ello así ocurrió en autos, pues el hecho primario dio origen –además de los actuados protectores- a una causa en Instrucción y, por su parte, el posterior incumplimiento a la orden del Juez de Familia generó la formación de otro sumario en los términos de la Ley de Flagrancia (recuérdese que S.M.A. incumplió la prohibición de acercamiento para violar el domicilio de la víctima, originando el procedimiento directísimo previsto en la Ley Provincial N° 792). La conducta insumisa generará la misma consecuencia en ambos procesos penales: la pérdida de la libertad del imputado.

En tales casos la comunicación al Juez de Instrucción (o al fiscal de turno en los casos de flagrancia) debería ser inmediata. Si ello es así, la respuesta judicial del Estado ante el incumplimiento es efectiva y, por ende, el derecho penal interviene activamente.

2) Podría suceder también, que el acto promotor de la Ley 1022, por su naturaleza, no configure delito y que, una vez iniciado el proceso de protección, el agresor incumpla la medida cautelar impuesta en los términos del artículo 8, inc. b). Si dicha conducta reticente configurara –además- un ilícito penal, tal comportamiento incitaría esta jurisdicción.

También en este caso, el juez de instrucción (o el fiscal en hechos flagrantes) podría, ante el riesgo procesal intrínseco que esa conducta conlleva, ordenar la detención del encartado para recibirle declaración indagatoria o audiencia única (arts. 253, 256, 267 y 402 bis y tercero del CPP) y, si correspondiere, al resolver la situación procesal, dictar su prisión preventiva (arts. 284, 285, 292, 402 cuarto y cctes. del CPP). Ello, sin perjuicio, lógicamente, de las medidas de protección de la víctima que también podría disponer.

Como se observa, incluso en este supuesto, además de la tutela natural específica del fuero de familia, la cuestión tiene acogida –o tratamiento concomitante- en el derecho penal.

En cualquier caso, si la medida de protección desoída es aquella prevista en el inciso b) del artículo 8 de la Ley 1022, y el encartado ya había sido impuesto de la prohibición de acercamiento en los términos del artículo diez, independientemente de lo que resolviera el Juez de Instrucción o el fiscal en relación a su situación de libertad, la conducta reticente debería ser investigada en la jurisdicción penal. Va de suyo que se requiere una comunicación directa y continua entre los magistrados de ambos fueros, fiscales y el personal policial (sobre este último recae el control de las medidas).

En otras palabras, cuando ambas jurisdicciones se encuentren interviniendo, sin perjuicio de la atipicidad de la desobediencia primigenia, lógicamente el incumplimiento encontrará efectiva tutela y tratamiento simultáneo y coordinado en ambos fueros (con las salvedades antes apuntadas).

3) No me pasa desapercibido que -excepcionalmente-, en un espectro casuístico reducido, la jurisdicción aplicable pueda ser únicamente la del fuero de familia y minoridad. Tal es el caso en el que el hecho de violencia promotor del proceso de protección, no sea reprochable penalmente (ver art. 2 de la Ley 1022) y que, al mismo tiempo, la desobediencia al mandato de resguardo a la víctima no configure –tampoco- otro delito (por el contrario, resulta delictivo desobedecer para lesionar, para amenazar o, como en el caso de autos, para violar el domicilio de la víctima, etc.).

Si ello así fuera, deviene clara la aplicación del principio de mínima intervención, que se traduce en la concreción del derecho penal como última ratio, pues la lesividad al bien jurídico en ambos supuestos no supone reproche punitivo.

Es que, si el hecho que incita el proceso de protección, así como aquel comportamiento que desoye la manda, son atípicos; por la especificidad y naturaleza de la problemática es esperable que se agoten las medidas y sanciones alternativas prescriptas en la Ley 1022.

No obstante ello, esta última hipótesis -como en los dos supuestos anteriores- impone un especial recelo en la imposición y control de las medidas de protección judicial y, ante un eventual nuevo incumplimiento, es procedente

la inmediata comunicación a la justicia penal en los términos del art. 10 de la Ley 1022.

En ningún caso, el Juez de Familia debería abandonar la tarea que emprendió con el equipo interdisciplinario a fin de superar la situación que le llevó a intervenir (art. 11 de la Ley 1022). Pues la naturaleza de la problemática, por su relevancia, motivó al legislador a establecer un procedimiento especial de protección y sanción que no puede minimizarse.

La solución que aquí propongo al Acuerdo, en relación a esta innegable problemática de género, a mi juicio, clarifica y dinamiza los procedimientos de la manera diseñada por el legislador local, para que -justamente- los operadores judiciales mediante mecanismos transparentes, eficaces y coordinados minimicen su impacto y consecuencias y, esencialmente, protejan y prioricen a la víctima.

Ahora bien, en ambos casos (de las Leyes nº 39 y 1022) la finalidad del plexo normativo es la dispuesta en el art. 1 de la Ley 1022: **“PREVER LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN JUDICIAL PARA LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR y LAS SANCIONES PARA QUIEN LA EJERZA”** (en igual sentido ver art. 5 de la Ley 39). Por tal motivo, dichas sanciones configuran verdaderas penalidades especiales que postergan -no desplazan- la tipicidad de la conducta insumisa.

En otras palabras, lejos de quedar impune, la desobediencia cobra relevancia penal cuando -como se dijera- se agotó la instancia de protección en el fuero de familia que, por especialidad, tiene mayores herramientas para tutelar el bien jurídico. Así lo entendió el legislador y no se observan motivos para considerar que tal comprensión sea violatoria de derechos fundamentales.

Si bien por regla general, la desobediencia, cuando existen sanciones especiales alternativas, es -sin más- considerada atípica; tal razonamiento no puede ser linealmente traspolado a casos de violencia de género. En esta categoría distintiva de desobediencias, el Estado Nacional otorgó un valor institucional diferencial al bien jurídico, lo que se ve reflejado en la legislación provincial al prever expresamente la tipicidad del acto desobediente cuando se vea agotado el ámbito normativo de protección material.

Como veremos a continuación, esto tiene incidencia directa en la caracterización del bien jurídico penalmente tutelado. Pues el agotamiento de las sanciones y la reiteración de la conducta lesiva, atenta contra el fin de protección del tipo penal bajo estudio.

Cierto es que la “sanción alternativa” a la que se refiere el art. 10 de la Ley 1022 configura, esencialmente, una sanción procesal de naturaleza coercitiva. Ello, naturalmente lo transforma en una potestad correctiva para el operador judicial que provoca -por voluntad expresa del legislador- el desplazamiento temporal de la tipicidad del art. 239 del CP. No obstante ello, el concepto de “arresto” incorporado por la Ley 1022, podría responder además a una función eminentemente sancionadora (*stricto sensu*), pues el art. 14 de dicho cuerpo legal establece que el procedimiento será sumarísimo y, fundamentalmente, prescribe que las partes serán escuchadas por el Juez dentro de las 48 horas de conocer los hechos, bajo pena de nulidad (similar redacción tenía la Ley 39).

Tal circunstancia no es menor, pues permite que las “sanciones alternativas” (me refiero a aquellas previstas en el art. 9 y –subsidiaria o complementariamente- en el 10, sin perjuicio de las medidas de carácter

cautelar) se apliquen en cabal respeto a la garantía de *juicio previo* instituida por el art. 18 de la Constitución Nacional.

En suma, puede concluirse que ambos plexos normativos decantan idéntica solución, pues si bien la Ley 39 -como se adelantó- no preveía directamente la facultad de arresto, dicha prerrogativa igualmente se desprendía de su art. 11, que establecía la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial (y por ende el digesto procesal penal) que sí lo autoriza. Y, si ello es así, contestando el interrogante planteado al inicio, resulta aplicable al caso de autos la Ley Provincial n° 39, pues la nueva disposición normativa no torna operativa la excepción al principio de irretroactividad de la ley penal.

Dicho cuanto precede, por los motivos hasta aquí desarrollados, considero que no se verifica una afectación al fin de protección de la norma penal, que justifique la relación de imputación objetiva del comportamiento atribuido a S.M.A., en lo que al tipo penal del art. 239 del código sustantivo se refiere.

Para complementar tal afirmación, entiendo pertinente realizar una breve conceptualización del bien jurídico en juego. No sólo por la repercusión dogmática que ello tiene sobre la relación de imputación objetiva del comportamiento, sino porque la cuestión traída a conocimiento amerita, por su relevancia e interés público, hacer algunas breves referencias al respecto.

4.3.- Resulta clara la preeminencia que adquirió el bien jurídico protegido, entendido como la normal y eficiente administración de justicia, a la luz de la Ley Nacional de Protección Integral a las Mujeres (n° 26.485) y de los compromisos internacionales asumidos por el Estado al aprobar (mediante Ley

nº 24.632) la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, más conocida como "Convención de Belem do Pará".

De tales compromisos se colige sin dificultad, tal como se viene sosteniendo sistemáticamente desde este estrado, la obligación de minimizar y erradicar la violencia de los ámbitos familiares y, puntualmente, contra la mujer.

Claro está que semejante carga no recae únicamente sobre el Poder Judicial, puesto que es el Estado en sus tres estamentos, el que debe procurar suprimir o, cuanto menos reducir el impacto, de tan seria problemática. De allí que la Ley Provincial de Protección Judicial nº 1022, prevé un celoso procedimiento de oficio y dispone de acciones interdisciplinarias y conjuntas con diferentes organismos estatales para conseguir el fin de protección propuesto.

En esta coyuntura, a través del poder del Estado que este Órgano representa, deben procurarse procedimientos dinámicos y coordinados, de modo que la tutela del bien jurídico sea efectiva y lo más abarcativa posible. En tales condiciones, es de hacer notar que el artículo 9 de Ley Provincial Nº 1022 impone -no faculta- al Juez de Familia a adoptar, en caso que se comprobasen acciones violentas o incumplimientos a las órdenes emitidas, alguna de las **sanciones alternativas** allí prevista.

La particularidad está dada por lo dispuesto en el artículo siguiente (art. 10). Facultativamente a la adopción **obligatoria** de las medidas prescriptas en el artículo 9, la norma autoriza al Juez de Familia a ordenar el arresto directamente, es decir, sin necesidad de recurrir previamente a las sanciones

alternativas del artículo noveno. Tal potestad se torna operativa cuando se verificare el incumplimiento a una orden de protección de la víctima.

Como se observa, por la gravedad que supone la infracción, se le otorga –para mayor tutela- una posibilidad más en el catálogo de medidas obligatorias al magistrado (que podrá imponer de manera conjunta -o no- a las sanciones previstas en el artículo 9).

La norma le impone al Juez adoptar “alguna o varias” “sanciones alternativas”, cuando: 1) se comprobaren las acciones violentas que dieron origen al procedimiento de protección o, **2) se incumplieren las órdenes emitidas durante el procedimiento**. La acepción “podrá”, inserta en la redacción del artículo 10, es una referencia potestativa (ante un supuesto específico: *el incumplimiento a órdenes de protección de la víctima*) que amplía el marco facultativo sancionador y cautelar a disposición del juzgador.

Si bien, por los motivos previamente expuestos, el arresto no es la única solución (por principio general quien puede lo más, puede lo menos), sí resulta imperativo agotar los mecanismos de protección.

Hasta tanto ello no ocurra, no hay motivos para afirmar que la protección al bien jurídico no sea efectiva por el ordenamiento. La función del derecho penal -este tribunal ya lo ha destacado con anterioridad- opera como ultima ratio para la protección de los valores fundamentales para la interacción en sociedad.

Acertadamente, a mi criterio, la defensa sostiene -citando a uno de mis colegas ante este Estrado- que “...*aún las necesidades de la prevención general, en su faceta integradora, resultarían ignoradas si además de las*

respuestas del mismo ordenamiento civil o privado, el derecho penal reclama sus facultades punitivas para estos hechos. Los fines de la pena no pueden desatenderse, al momento de construir un concepto plausible de bien jurídico penalmente tutelado” (ver fs. 104).

En este ámbito de análisis, tiene gran relevancia el elemento normativo (extensamente desarrollado *ut supra*); pues deviene especialmente necesario establecer la relación del peligro creado con la afectación al fin de protección de la norma penal. Dicho de otro modo, superado el análisis de configuración de riesgo, que justifica la tarea de atribución causal, debe discriminarse si la conducta es la concreción del peligro cuya protección procura el derecho penal (imputación objetiva).

En este contexto, debo concluir, no resulta objetivamente imputable el comportamiento enrostrado por encontrarse fuera del ámbito de resguardo del art. 239 del CP. Como tal, no representa una afectación al **bien jurídico penalmente tutelado**. Si bien podría sostenerse que la conducta elevó el riesgo jurídicamente desaprobado (bien jurídico en sentido amplio), no representa un comportamiento lesivo para el fin de protección de la norma penal, pues existe una ley específica de naturaleza civil –de familia- que prevé un amplio procedimiento de protección y un catálogo de sanciones especiales que, con los alcances antes delineados, garantiza la irrefragabilidad de la orden.

Para afirmar lo contrario, el autor tiene que haber creado o aumentado un peligro desaprobado normativamente que se traduzca en una afectación al fin de protección del tipo penal. En el caso que nos ocupa, reitero, esa finalidad específica recién se vería comprometida al agotarse –sin éxito- las herramientas de protección y sanción que prevé la normativa extrapenal.

4.4.- En suma, por los motivos hasta aquí desarrollados -para el caso concreto-, se impone hacer lugar a este agravio planteado por la defensa técnica en relación a la significación jurídica realizada por el sentenciante.

Para concluir el examen del presente punto, entiendo útil insistir con dos breves apreciaciones orientadas a lograr la plena protección de la víctima.

En primer lugar, cabe recordar que si en virtud del acto promotor de las medidas previstas por la ley 1022 se formó una causa penal a la par de las actuaciones del juzgado de familia, tal como se desarrolló en el apartado “4.2” de la presente, la desobediencia al mandato del juez de familia podría constituir *prima facie* un indicador de riesgo procesal, en los términos evaluados por este Estrado en distintos precedentes, el cual debe ser valorado por el magistrado instructor en la causa que tramita ante su juzgado (ver, por todos, “A., R. A. y otra s/ Abuso sexual gravemente ultrajante, doblemente agravado s/ Incidente de excarcelación” -expte. nº 337/16 SP del 06.01.2017, Libro III, fº 1/7-).

En segundo término, insisto, aún cuando el juez de familia impulse la intervención de la justicia penal, su tarea no cesa en ese momento. Por el contrario, debe procurar las medidas protectivas que estime pertinentes y avanzar en el tratamiento del caso hasta hacer cesar la situación de violencia denunciada (para ello cuenta, entre otras herramientas, con la asistencia de los equipos interdisciplinarios).

4.5.- Mención aparte merece el tratamiento del delito de violación de domicilio.

Tal como sostuvo el *a quo*, los alcances de las órdenes de prohibición de acercamiento y de exclusión del hogar, investían a la víctima del derecho de exclusión de quien pretendiera ingresar en contra su voluntad (art. 150 del CP). Cabe remitirme en este punto al último párrafo del apartado 4.1 del presente voto. La materialidad de la conducta no se encuentra controvertida.

Por el contrario, este pasaje del pronunciamiento es producto de una valoración y análisis del material fáctico y probatorio que no merece observaciones sustanciales. Como tal es una derivación razonada y lógica que determina la aplicación del derecho vigente.

No se constata que se hubieran vulnerado las reglas de la sana crítica o que el *a quo* haya incurrido en un grave error en la valoración de la prueba. Tampoco se han omitido considerar cuestiones conducentes para la correcta solución del caso (C.S., doct. de *Fallos*, 308:1622). Téngase presente, además, que *“Los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos. Basta que se hagan cargo de aquéllos que sean conducentes a la decisión en litigio”* (*Fallos*, 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; etc.).

Como se sostuvo en los autos *“Bunader, Daniel Jorge y otro s/ Defraudación en perjuicio de la Adm. Pública”* -expte. nº 1173/08 SR del 18.09.2009, Libro XV, fº 556/572-, es sabido que no cualquier discordancia con la tarea axiológica del tribunal configura la causal invocada por la parte. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *“La doctrina de la arbitrariedad procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las*

constancias efectivamente comprobadas de la causa” (C.S., “Bertorello Castagnino” del 04.03.2003, SAIJ, sum. A0061411).

En cuanto a la concurrencia de este vicio en un caso concreto, es criterio pacífico del Tribunal Federal que esta doctrina “...no tiene por objeto convertir a la corte en un tercer tribunal de las instancias ordinarias a fin de corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que tiende a cubrir casos excepcionales en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una ausencia de fundamento normativo impiden considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley” (C.S., “Sacco” del 08.05.2007, del dictamen del Procurador General al que remitió el Estrado; SAIJ sum. A0069648).

Con el alcance indicado, a la cuestión propuesta **voto de manera parcialmente afirmativa.**

A la primera cuestión la Jueza María del Carmen Battaini dijo:

1.- Comparto los fundamentos expuestos por el Juez Sagastume en cuanto al rechazo de los planteos nulificadorios expuestos por la defensa respecto de la orden de exclusión del hogar y prohibición de acercamiento dispuesta por el Juez de Familia y Minoridad (última parte del consid. 4.1), y con relación al delito de violación de domicilio (consid. 4.5). En virtud de ello, respecto de aquellos agravios adhiero a la solución propuesta.

2.- Sin embargo, he de disentir con relación al encuadre del caso en la figura prevista por el artículo 239 del Código Penal, que el ponente excluye.

La defensa denuncia una errónea aplicación de la figura de desobediencia, prevista en el artículo 239 del Código Penal. Entiende que como en el ámbito fijado por las leyes provinciales 39 y 1022 (vigente a partir del 16.01.2015, y que derogó a la primera) el incumplimiento de la medida de prohibición de acercamiento dispuesta por el juez de familia presenta medios correctivos propios, el delito de desobediencia se configura una vez que el magistrado agotó aquellas “sanciones alternativas”.

Como se indicó, antes de dictar sentencia en el marco del procedimiento de omisión de debate (art. 324 del C.P.P.); el juez correccional le dio oportunidad a la defensa para realizar un descargo a favor de su asistido (fs. 57, 61, 71 y 77), sin que ésta hubiera hecho uso de ese derecho.

Por ello, el planteo formulado en el escrito casatorio resulta novedoso, toda vez que ante la acusación fiscal contenida en la propuesta de omisión de debate, la defensa no formuló cuestionamiento alguno respecto de la calificación legal dada a los hechos, pudiéndolo hacer.

Es sabido que los fundamentos del recurso de casación deben dirigirse contra las argumentaciones que sostienen la decisión impugnada, de forma tal de permitir la actividad revisora de esta instancia pues esa es, precisamente, la naturaleza de esta vía en donde -en principio- sólo cabe discutir aquellos aspectos sobre los cuales los jueces de grado han tenido oportunidad de pronunciarse en función de los agravios y planteos de las partes (conf. S.C.Mendoza, Sala I, “*Gutiérrez, Manuel S. c/ Anaya, Luis A. y otros*” del 05.08.98, L.L. 1998-F, pág. 675). Tal criterio fue sostenido por este Estrado en los autos “*R., E. s/ Violación*” -expte. n° 290/99 SR, resolución del 08.06.99 registrada en el Libro V, folios 339/345-; “*O., H. F. s/ Corrupción de menores agravada y abuso deshonesto agravado reiterado*” -expte. n° 328/99 SR del

17.11.99, Libro V, fº 677/694-; “*Villarreal, Juan Cruz s/ Robo*” -expte. nº 999/07 SR del 19.09.2007, Libro XIII, fº 525/538-; “*Danchow, Rubén Esteban s/ Quebrantamiento de pena*” -expte. nº 941/06 SR del 24.10.2006, Libro XII, fº 703/ 717-; “*Rodríguez Cajal, Juan Carlos s/ Legajo de Ejecución*” -expte. nº 1790/13 SR del 10.07.2014, Libro XX, fº 566/ 575-, entre otros.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido pacíficamente que para habilitar el tratamiento de una cuestión por parte la Corte, es menester que el punto litigioso hubiera sido planteado ante las instancias inferiores (confr. doct. de *Fallos*, 306:1347 y sus citas: 278:168; 279:23; 281:153; 282:478; 288:122; 289:23; entre muchos otros).

Desde esta perspectiva, el agravio sobre el cual la defensa estructura su recurso debe ser desestimado.

3.- Sin perjuicio de ello, y al haberse propuesto el examen del planteo, expondré las razones por las cuales me aparto de la solución propiciada por el Juez Sagastume.

No desconozco la doctrina invocada por la defensa a fs. 103/104vta. (la cual es recogida por el ponente en su voto), la cual -en principio- resulta aplicable en los supuestos en que la normativa extrapenal establece la imposición obligatoria de sanciones especiales ante el incumplimiento de determinado mandato. Sin embargo, aquellos estándares deben ser relativizados en el marco de la normativa aplicable y la materia bajo examen.

En autos, se encuentra fuera de discusión que se ventila una conducta que permite su conceptualización en los límites de la violencia de género.

Sobre la trascendencia de este punto y la necesidad de obtener una respuesta estatal que respete los estándares fijados por los tratados internacionales, cabe remitir a lo expuesto por el Superior Tribunal en los autos “*Paredes González, José Rodrigo s/ Suspensión de juicio a prueba*” -expte. n° 71/15 SP del 12.12.2016, Libro II, f° 625/631-. En lo sustancial, se indicó que compete al Estado Provincial adecuar los procedimientos y las medidas preventivas y tutelares, que efectivicen y materialicen la protección física y psíquica de la mujer, frente a hechos de violencia.

Ante hechos de esta naturaleza, el Estado debe extremar los recursos a fin de brindar una respuesta de garantice adecuadamente los derechos de la víctima.

A la luz de ello, el artículo 8 de la ley 1022 establece que el juez de familia podrá adoptar de manera provisoria por el tiempo que estime, toda aquella medida necesaria para garantizar la seguridad del agredido, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor. A título enunciativo, enumera una serie de medidas, entre las cuales se encuentra la exclusión de la vivienda donde habita el grupo familiar del denunciado o su prohibición de acceso o acercamiento a la vivienda o lugar de trabajo de la supuesta víctima.

El artículo 9, en su primer párrafo, indica: “*Ante la comprobación de las acciones violentas o ante el incumplimiento de las órdenes emitidas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el Juzgado adoptará alguna o varias de las siguientes sanciones alternativas...*”. De ello se extrae que el incumplimiento de las órdenes emitidas en el marco del artículo anterior podría generar responsabilidad penal, independientemente de

la aplicación de las sanciones enumeradas -de manera no taxativa- a continuación por la misma norma. Si ello es así, es claro que no debe agotarse su cumplimiento para impulsar la acción penal ante la posible comisión de un ilícito que genere responsabilidad penal por parte del infractor.

El último párrafo del artículo 9 refuerza este concepto: *“Cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el Juzgado deberá poner el hecho en conocimiento al Juzgado con competencia penal”*. La norma no sujeta la intervención de la justicia penal al fracaso o a la insuficiencia de alguna de las medidas enumeradas por la misma norma.

Tampoco parecería necesario que para impulsar la acción penal por desobediencia, el juez de familia deba -en forma previa- cumplir con el arresto previsto por el artículo 10. En este caso, y con claridad, la norma lo faculta a hacerlo.

En forma coincidente con lo antedicho, a fs. 118vta. de su dictamen el Dr. Fappiano sostiene: *“En suma, la censura desplegada carece de todo andamio ya que se trata de dos planos distintos civil y penal y lo previsto por la ley 1022 para el juez civil que entienda en el asunto, lo es sin perjuicio de la posible responsabilidad penal que le quepa al causante”* (sic).

4.- Lo examinado, y en particular el texto del último párrafo del artículo 9 de la ley 1022, me lleva a afirmar que el incumplimiento de la prohibición de acercamiento dispuesta por el juez de familia, además de ser presupuesto de las medidas sancionatorias previstas por esa misma ley, es susceptible de configurar el delito de desobediencia previsto en el artículo 239 del Código Penal.

Sin embargo, la remisión efectuada por la norma de naturaleza proteccional a la esfera del derecho penal no importa concluir que la subsunción del comportamiento sea automática, sino que será necesario constatar en el caso concreto la concurrencia de los elementos típicos exigidos por el citado artículo 239 (y, en especial, la afectación del bien jurídico protegido por la norma).

En este análisis resulta esencial determinar el bien jurídico protegido por el precepto penal. En doctrina, el bien jurídico tutelado por el artículo 239 del Código Penal ha sido definido como el correcto y normal desenvolvimiento de la Administración Pública, en el caso, la administración de justicia. Es decir, la eficacia y respeto de las resoluciones judiciales.

La posición que al respecto se adopte reviste suma importancia, en tanto el principio de protección de los bienes jurídicos constituye uno de los fundamentos del *ius puniendo*, al tiempo que actúa como límite material a su ejercicio. En esa línea argumental, Bustos Ramírez ha afirmado que el concepto de bien jurídico cumple una función interpretativa de los elementos típicos.

La función jurisdiccional, en tanto se dirige a la resolución de los conflictos sociales, sirviendo de última garantía de los intereses individuales, se encuentra al servicio de bienes jurídicos colectivos. Dicho de otro modo, esta función reviste el carácter de un bien jurídico colectivo, que dada su naturaleza instrumental, determina la inclusión de intereses jurídicos individuales. En la materia, esos últimos son precisamente los vinculados al objeto de protección de la ley 1022, que viene a coexistir con la propia actividad jurisdiccional. Ambos bienes jurídicos, se encuentran tutelados por el tipo penal del artículo 239.

Ahora bien, parece indudable que las restricciones de acercamiento previstas por la ley 1022 obedecen a los objetivos buscados por la norma en cuanto a prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de ésta, cuya eficacia es reforzada a través de la amenaza de una sanción penal.

La especificidad de la normativa sobre violencia intrafamiliar y su exégesis a la luz de los compromisos asumidos internacionalmente por el Estado Argentino, torna viable interpretar que en el universo de supuestos – integrado por los casos en que la decisión desobedecida se refiera a una medida de protección de la presunta víctima de esta modalidad de violencia- el bien jurídico es de naturaleza pluriofensivo y supraindividual. Entonces, no se reduce sólo a la administración de justicia, sino que procura brindar a la víctima una zona de protección para evitar futuras agresiones.

El delito de desobediencia de una medida proteccional de la víctima, dictada al amparo de la ley 1022, no sólo tutela el correcto desenvolvimiento de la Administración Pública, sino también la indemnidad de la víctima (entendida como su integridad psíquica y física) que -como indica el *a quo* a fs. 95vta.- acudió previamente a la justicia y se creía a resguardo en virtud de la orden librada por el juez de familia frente a los embates violentos de su ex pareja. En ese camino, tales bienes jurídicos constituirán una pauta de hermenéutica para definir cuándo determinada conducta de incumplimiento de la prohibición judicial reviste el grado de lesividad suficiente para estimarla típica en los términos del artículo 239.

En ese horizonte, la existencia de otras medidas de corte sancionatorio previstas por la ley 1022, y aún la intimación establecida en el artículo 10, no

resulta el dato revelador de la atipicidad del comportamiento desobediente para el juicio de subsunción penal, sino que dicha pauta deberá encontrarse en la potencialidad lesiva de la acción para el ámbito proteccional al que la medida incumplida se hallaba destinado a garantizar.

5.- De acuerdo a lo expuesto, estimo que la ley 1022 otorga al juez de familia amplias facultades para, atento a las particularidades del caso, disponer aquella medida que -a su juicio- brinde una mejor protección a la víctima de violencia familiar. Entre todas estas medidas, también se encuentra la intervención de la justicia penal ante el incumplimiento de la orden emitida, cuando el bien jurídico que se persigue proteger se ve afectado.

Es, en definitiva, el juez de familia el que deberá evaluar cuál es el camino más apto para lograr el propósito previsto por la ley, y si estima que la desobediencia de una orden emitida afecta tanto el servicio de administración de justicia como la indemnidad de la víctima, la ley no le impide dar intervención a la justicia penal.

No escapa a mi conocimiento que, correctamente, se ha considerado a la pena (y al derecho penal) como la *“última ratio de la política social”* y su misión es definida como “protección subsidiaria de bienes jurídicos” (**Claus Roxin, “Derecho Penal. Parte General”**, tomo I, traducción a cargo de Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, ed. Civitas, Madrid, 1997, pág. 65). Por ello, si bien entiendo que, en el marco explicado, no existe óbice legal para que el juez de familia impulse la intervención de la justicia penal ante la desobediencia de una medida dictada en el marco del artículo 8 de la ley 1022, entiendo adecuado que previo a ello, intente avanzar sobre alguna de las medidas que aquella normativa prevé.

Por último, sin perjuicio del disentimiento marcado, comparto las consideraciones expuestas por quien me precede en el orden de estudio en los dos últimos párrafos del considerando 4.4: la desobediencia del mandato del juez de familia podría constituir *prima facie* un indicador de riesgo procesal que debe ser valorado por el magistrado instructor en la causa que -eventualmente- pueda tramitar ante su juzgado; y que la intervención de la justicia penal no pone fin al trabajo del juez de familia, quien -en el marco de su competencia- debe seguir en el conocimiento del caso para lograr el cese de la situación de violencia.

A la cuestión propuesta voto por la **negativa**.

A la primera cuestión el Juez Javier Darío Muchnik dijo:

1.- Por compartir en líneas generales lo expuesto, he de adherir al voto de mi colega, el Juez Carlos Gonzalo Sagastume.

Sin perjuicio de ello, con relación a la discrepancia expresada respecto de la configuración en el caso del delito de *desobediencia*, se advierte necesario dejar sentados los siguientes aspectos, a efectos de precisar una de las funciones esenciales del tipo penal que conceptualmente contribuye a su interpretación con relación a la limitación valorativa del campo de lo prohibido.

Entiendo que asiste razón a la casacionista en cuanto al carácter atípico del comportamiento endilgado a su asistido -incumplir la orden del juez de familia respecto a no acercarse a su ex pareja-, desde las perspectivas del artículo 239 del Código Penal, considerado exclusivamente en el caso que nos ocupa.

Y dicho accionar no resulta típico, por ausencia del denominado *tipo objetivo conglobante*, que involucra al principio de lesividad y al bien jurídico como núcleo fundamental.

No debe perderse de vista que en el presente, el bien jurídico se encuentra efectivamente ya tutelado en una norma específica.

Y ello es así, toda vez que el derecho penal no es quien crea dichos intereses social y jurídicamente relevantes, denominados bienes jurídicos, sino que tan solo interviene sancionando aquellas conductas, que efectivamente constituyan su afectación. El tipo penal objetivo conglobante del delito denominado *desobediencia*, podrá quedar conformado, en consecuencia, una vez que las sanciones especialmente previstas, hubiesen agotado su materialización.

Para sostener esta afirmación, parto de la consideración del derecho penal, como *ultima ratio* en la tutela de los intereses socialmente valorados, cuando los mismos encuentran igualmente y de modo específico, salvaguarda en otras ramas del derecho.

No puede soslayarse que en el caso de marras, nos hallamos frente a cuestiones diferentes, cuales resultan por una parte, la seguridad de la víctima de violencia familiar (bien jurídico tutelado por la ley 1022) y por otra, la administración pública y la irrefragabilidad de los mandatos legítimos de la autoridad (tutela prevista en el tipo penal del art. 239 del C.P.).

En dicha línea interpretativa vale destacar que el ordenamiento jurídico provincial no se limita a las previsiones del Código Penal, sino que por el contrario, cuenta con un ordenamiento específico y propio, cual es los

postulados de la actual ley 1022 que reemplazara a su predecesora ley 39, normas éstas de naturaleza civil a través del fuero de familia.

Desde esta estructura judicial, el legislador ha procurado atender las necesidades surgidas en el marco de las relaciones de familia en las que se evidencien actos de violencia, dotando al magistrado de dicho fuero, de un abanico extenso de medidas de cautela.

Precisamente, el *sub examine*, reconoce su génesis en la actuación del juzgado de familia con competencia en el Distrito Judicial Norte, quien dispusiera la prohibición de acercamiento de S.M.A. respecto de quien fuera su pareja en tiempo pretérito, orden ésta que -contrariamente a lo que pretende la casacionista y coincidentemente con lo señalado por mi colega, ha cumplido todos los recaudos necesarios para dotar de conocimiento a su destinatario (S.M.A.) de los actos que debía abstenerse de realizar y claro es, respecto de quien (su ex pareja).

En cuanto al aspecto central, esto es la tipificación del incumplimiento que S.M.A. realizara respecto de la orden impartida por el mentado magistrado de familia, entiendo que dicho accionar y de modo contrario a lo resuelto en el fallo puesto en crisis, no alcanzó la tipificación del artículo 239 del Código Penal.

En dicha línea, se impone la necesidad de discriminar los diversos *incumplimientos o no acatamientos* a mandas judiciales, ya que no todos han de configurar el tipo penal del artículo 239.

En esa dirección, no debe soslayarse que el referido artículo refiere a las **desobediencias en términos generales**, dotando a la mentada norma, de naturaleza general.

Desde tal perspectiva, cabe recordar que toda norma de aquella naturaleza, cede frente a una específica. En el caso particular, la actual ley 1022.

Justamente la norma provincial cuya rúbrica resulta **“Procedimiento de Protección Judicial para la víctima de Violencia Familiar y Las Sanciones para quien la Ejerza”**, tiene delineado un procedimiento específico para los casos que como el que nos ocupa, representa violencia, que configure la modalidad de género.

El espacio de análisis de la norma provincial, se aprecia circunscrito a los artículos 8, 9 y 10.

El primero de ello, faculta al juez de familia a adoptar de modo provisional, toda aquella medida necesaria para garantizar la seguridad del agredido, hacer cesar la situación de violencia y evitar su repetición.

A continuación, el artículo realiza una enumeración a tipo enunciativo, lo cual importa que al no ser taxativo, incluso permite al magistrado, la adopción de otras medidas a fin de alcanzar los objetivos mencionados.

En dos apartados ('a' y 'b'), la norma realiza dicha enunciación, dentro de la cual debe destacarse justamente, la que origina el presente recurso a partir de su desacato: *prohibición de acercamiento al denunciado, tanto al domicilio como al lugar de trabajo...para evitar la repetición de los actos de*

violencia.

Seguidamente, el artículo 9º tiene previsto diversas *sanciones alternativas* para los supuestos en los que el infractor, realice acciones violentas o desatienda las órdenes impartidas (con arreglo al artículo 8º), catálogo éste que debe entenderse aplicado a cualquier supuesto de violencia familiar pero que excluye el supuesto que nos ocupa.

Si bien el artículo señala que dichas sanciones alternativas, serán aplicadas *con independencia de la configuración del delito de desobediencia u otro delito*, ello no puede analizarse de modo escindido del artículo siguiente (10º) ya que como lo he sostenido en otros precedentes, las normas deben interpretarse de modo sistemático e integral.

Desde dicha inteligencia, frente a la orden puntual que el juez de familia imparte al autor de violencia familiar, en cuanto a prohibirle el acercamiento, debe aplicarse las previsiones específicas del artículo 10º, que tiene previsto un temperamento facultativo y un procedimiento obligatorio.

El primero (el facultativo) es la posibilidad de arresto. Así lo establece el artículo ante el “...*incumplimiento del agresor a una orden de protección a la víctima ordenada por el Juzgado, a los fines de asegurar la protección de la misma o para asegurar el comparendo del incumplidor a primera audiencia, el Juzgado podrá ordenar su arresto por veinticuatro horas (24)*”.

Sin perjuicio de la facultad reconocida al magistrado de familia para arrestar al infractor (se destaca el concepto infractor como diferenciación de autor del tipo penal), el artículo establece que “...***En este supuesto, antes de disponer la libertad, el Juzgado notificará al agresor que frente a un***

nuevo incumplimiento de las órdenes emitidas en virtud de lo dispuesto por el artículo 8º inciso b), se le dará intervención al Juzgado Penal ante la posible configuración del delito de desobediencia previsto en el artículo 239 del Código Penal, sin perjuicio de la continuación de las actuaciones”.

El caso al que refiere la última parte del texto no es privativo de la decisión de arrestar, sino que debe interpretarse extensiva al supuesto contemplado en los artículos 8 y 9 que resume el artículo 10 esto es, en el supuesto de acciones de violencia familiar, donde el juez dispusiera una medida de protección a favor de la víctima consistente en la prohibición de acercamiento la cual no es cumplida por el obligado, con independencia de que el juez de familia ejerza efectivamente su facultad de arresto.

Cabe recordar lo que sostuve en ocasión de desempeñarme como Juez de la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones provincial, en cuanto a que *“...resulta mayoritaria la doctrina y jurisprudencia que sostuvo, que no resulta típica la desobediencia del sujeto frente a obligaciones que tienen prevista una consecuencia sancionadora en otro ordenamiento jurídico o, lo que es lo mismo, frente a situaciones que cuentan con sus propios medios correctivos (Cfr. EDGARDO ALBERTO DONNA, ‘Derecho Penal Parte Especial’, T III, página 88, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe junio de 2000; CCCorr, sala II, 23-4-85, ‘Agopian, H’, c.29.735; idem, 25-7-80, ‘Lafuente, E. J.’, c.24.338; id., 4-12-84, ‘Botbol de Cabuli’, c. 29.135, citados en notas al pie en ob. Cit, página 89)”* (así mi voto en *“Agüero Ledo, Rita s/ Dcia.”*, causa nº 2040 de la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones, mayo de 2003)

En dicho precedente expresé también y coincidiendo con lo expuesto en los considerandos iniciales del presente voto, que: *“...la razón o fundamento*

dogmático para excluir la tipicidad a este tipo de conductas, viene relacionado con la ausencia de afectación al bien jurídico, en tanto se acepte que la función del derecho penal opera como última ratio para la protección de aquellos interés vitales para la vida en sociedad...”.

Y es que en relación a la tutela del bien jurídico protegido por el artículo 239, la posibilidad de que el juez civil -de familia- actúe frente al incumplimiento evidenciado a su manda (tal el caso que nos ocupa), la protección de esa manda queda incólume, lo cual hace innecesaria la intervención del **fuero penal, el que queda relegado a los incumplimientos frente a los cuales se carezca de otras sanciones o bien sus propios medios correctivos.**

Consecuentemente, frente a la conducta evidenciada por el obligado, sin perjuicio de que el magistrado de familia arreste al infractor (lo cual se yergue como un instrumento para lograr su comparecencia o para garantizar la protección de la víctima, el juez necesariamente debe *notificar que ante un nuevo incumplimiento de las ordenes emitidas en virtud del artículo 8º apartado ‘b’, se dará intervención al juzgado penal ante la posible configuración del delito de desobediencia contemplado en el artículo 239 del Código Penal.*

Así, en los supuestos de desatención o incumplimiento de cautelares de no acercamiento dictadas por jueces de familia, al constatarse su no acatamiento, el magistrado de dicho fuero *puede arrestar* (facultad) y *debe* (obligación) intimar al imputado a que cese en su actitud de incumplir, bajo apercibimiento de dar intervención a la justicia penal por el 239. Se impone así, un procedimiento que, por un lado impide configurar el tipo achacado y que por otro, en el caso particular que nos ocupa no se cumplió.

2.- Sentados los parámetros desarrollados en el punto anterior, se aprecia necesario diferenciar el mero *incumplir una orden judicial* (cuando el ordenamiento no prevé ninguna consecuencia o procedimiento o bien, medida alternativa) del que está previsto en la ley civil, en el que una ***vez ordenado se debe intimar como medida previa a dar intervención al juez penal.***

En el caso particular, si bien resulta claro que el imputado *no obedeció la manda judicial de no acercarse a su ex pareja*, tal accionar sin embargo no puede tipificarse con arreglo al artículo 239, ya que no se trató de un mero *desobedecer o incumplir una orden específica emanada de un juez* - tal el artículo del código penal- sino que dicho accionar necesariamente debe considerarse en el marco del procedimiento específico que establece la ley de familia.

Desde esta perspectiva, se aprecia que en el presente -por tratarse de un caso específicamente regulado por la ley civil y por ello con una regulación específica- lo que se requiere para la efectiva configuración del tipo de desobediencia (en este supuesto, desobediencia a la manda del juez de familia en el marco de la ley 1022) es el cumplimiento del siguiente tracto: prohibición (orden) de no acercamiento; violación de la orden; convocatoria (mediando o no arresto ya que éste es facultativo); intimación para que no vuelva a desobedecer; segundo no acatamiento.

Cumplidos los pasos reseñados en el considerando precedente, podrá haber tipo objetivo conglobante.

Contrariamente y restringido al presente caso, un único y primer no acatamiento, no configurará el tipo *sub examine*.

Lo afirmado no implica establecer que el mero incumplir en los casos de no acercamiento, no configure *per se* el artículo 239 del Código Penal (ya que de ese modo ningún incumplimiento a una prohibición generaría desobediencia), sino que ***específicamente en los casos en los que la norma especial -en el caso la de violencia familiar- establezca un procedimiento específico y consecuencias sancionatorias alternativas, el incumplimiento a la manda recién podrá configurar el tipo del artículo 239 contemplado en el Código Penal, una vez cumplidos todos los pasos que la norma establece, de modo que ellos importan en forma implícita, el componente objetivo del tipo a aplicar.***

Con el alcance indicado, voto por la afirmativa.

A la segunda cuestión el Juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:

1.- De acuerdo a la respuesta mayoritaria dada a la cuestión que antecede, corresponde: a) hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto a fs. 101/105vta. por la defensa de S.M.A. y, en su mérito, casar parcialmente la sentencia dictada a fs. 91/97vta., respecto de la imputación en orden al delito de desobediencia (art. 239 del CP); y b) confirmar la condena dictada contra el nombrado por el delito de violación de domicilio (arts. 45 y 150 del CP), hecho cometido el 21 de agosto del año 2014, en perjuicio de su ex pareja, G.M.A., en la Ciudad de Río Grande.

2.- No escapa a mi conocimiento que en distintos precedentes, cuando este Estrado modificó el encuadre jurídico otorgado al hecho o suprimió alguno de los hechos que da lugar a la condena, se ordenó la remisión de la causa al tribunal *a quo* a fin de que adecue el *quantum* de la pena a la nueva subsunción legal finalmente determinada (ver “G., J. C. s/ Abuso deshonesto agravado en

concurso real con coacción y con violación agravada reiterada en concurso ideal con corrupción agravada” -expte. n° 978/07 SR del 11.07.2007, Libro XIII, f° 298/316- y “Velázquez, Luis del Valle s/ Homicidio simple” -expte. n° 1816/13 SR del 10.07.2014, Libro XX, f° 514/538-, respectivamente).

En el presente caso me apartaré de dicho sendero procesal.

Ello así, toda vez que la supresión del delito de desobediencia responde a extremos propios de la configuración de la tipicidad del ilícito, sin que implique una modificación en la conducta desplegada por el imputado en el desarrollo de los hechos y que se encuentra debidamente acreditada. Entonces, aún cuando la acción no constituya la figura contenida en el artículo 239 del CP, el encausado -a sabiendas- desatendió lo dispuesto por el juez de familia. De este modo, los atenuantes y agravantes examinados por el juez correccional se mantienen incólumes: como atenuantes el magistrado valoró la buena impresión que le generó y la ausencia de antecedentes penales (fs. 95vta.); y como agravantes, que se trató de un hecho violento que infringió temor en la víctima, y que el imputado ingresó a la vivienda dándole patadas a la puerta de entrada hasta que logró abrirla (fs. 95vta./96).

No advierto motivos de relevancia que permitan disminuir el grado de reprochabilidad de la conducta atribuida a S.M.A., extremo que se refleja en el *quantum* de la pena impuesta. Nótese, además, que suprimido el delito de desobediencia (que prevé una pena de prisión de quince días a un año), se confirma la condena en orden a la violación de domicilio, cuya pena mínima legal es muy próxima a la determinada por el *a quo*: de una escala de seis meses a dos años de prisión, el magistrado fijó una pena de ocho meses de prisión, cuyo cumplimiento dejó en suspenso. Entiendo que dicho monto se ajusta al grado de reproche que merece la conducta atribuida.

3.- Atento a que el recurso tuvo parcial acogida, corresponde eximir de costas al enjuiciado, de acuerdo a lo normado en el segundo párrafo del artículo 492 del C.P.P.

A la segunda cuestión la Juez María del Carmen Bataini dijo:

De acuerdo a mi voto -que quedó en minoría- corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 101/105vta. por la defensa de S.M.A. contra la sentencia dictada a fs. 91/97vta.

Cabe imponer las costas al recurrente vencido, de acuerdo al principio establecido en el primer párrafo del artículo 492 del CPP.

A la segunda cuestión el Juez Javier Darío Muchnik dijo:

Comparto y hago mía la propuesta formulada por el Juez Sagastume, votando a la segunda cuestión en igual sentido.

Con lo que finalizó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 16 de junio de 2017.

VISTAS: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede y la mayoría resultante

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto a fs. 101/105vta. por la defensa de S.M.A. y, en su mérito, **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia dictada a fs. 91/97vta., respecto de la imputación en orden al delito de desobediencia (art. 239 del C.P.). Sin costas (art. 492, segundo párrafo, del C.P.P.).

2º) CONFIRMAR la condena de ocho (8) meses de prisión en suspenso dictada a fs. 91/97vta. contra S.M.A., por considerarlo autor penalmente responsable del delito de violación de domicilio (arts. 45 y 150 del CP), hecho cometido el 21 de agosto del año 2014, en perjuicio de su ex pareja, G.M.A., en la Ciudad de Río Grande.

3º) MANDAR se registre, notifique y cumpla.

Fdo.: Carlos Gonzalo Sagastume, Juez - María del Carmen Battaini, Juez (en disidencia) - Javier Darío Muchnik, Juez.

Secretario: Roberto Kádár

Tº III - Fº 356/379